CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 14 AÑO 2021
LUCIA BORJAS
SECRETARIA

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n^{0} 11895, Carpeta individual n º 2171, caratulado: "C. U., E. A. s/ Amenaza coactiva por el uso de arma en grado de tentativa inidónea por el medio utilizado, en concurso ideal con homicidio simple, en grado de tentativa, en carácter de autor", de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. Laura Castagno, Sr. Defensor Público Dr. G. O. y el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública, Dr. M. E. D. C. y el imputado E. A. C. U.; Y

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días treinta de junio, y siete de julio del corriente y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de E. A. C. U., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP). Encontrándose el caso en estado de

dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de E. A. C. U. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. M. C., en favor de E. A. C. U., contra la sentencia protocolizada por la Oficina Judicial de Sarmiento bajo el nro. 151/2021, de fecha 22 de Marzo de 2021, por cuanto el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Jorge Novarino, condenó a su asistido a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa (arts. 42, 45 y 79 del Código Penal), por el hecho acaecido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de Mayo del año 2020.-

l) En su líbelo impugnativo el Sr. Defensor, solicitó se revoque la sentencia y se absuelva al imputado, sobre la base de que el magistrado sentenciante violentó normas del ordenamiento jurídico tales como los arts. 169 de la Const. Prov. y 25 del C.P.P.Ch. En ese sentido, afirmó que la actividad valorativa no fue acorde a la sana crítica y a las reglas de la lógica, por el contario seleccionó libremente la evidencia a

valorar a los fines de sustentar su íntimo convencimiento, por lo que el pronunciamiento carece de motivación suficiente y por lo tanto resulta arbitrario.-

En primer lugar, reseñó el devenir procesal de la presente causa con fuertes críticas direccionadas a la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal, como así también al magistrado de la etapa preparatoria e intermedia, y finalmente al sentenciante.-

En lo que aquí interesa, los agravios relacionados a la decisión jurisdiccional devenida en revisión estribaron en la afectación del principio de imparcialidad en función al rol desplegado por el Juez Penal durante el debate, la errónea valoración del plexo probatorio, la arbitrariedad del fallo atacado por falta de motivación suficiente y violación al principio de congruencia, en razón de haberse modificado la calificación jurídica.-

En cuanto al primero de los agravios, el letrado señaló que el sentenciante efectuó ataques inapropiados a su labor, expresando por ejemplo que no entendía su actividad de defensor en razón de haber intentado eliminar un testimonio, a lo que refirió que sólo pretendió que dicha deposición no sea valorada o bien descartada, por tratarse de un testigo de oídas. Por otra parte, indicó que el Juez asumió una posición de litigante en su sentencia, omitiendo analizar la prueba y cómo las partes lograron incorporarla y hacerla prevalecer en su favor, lo que refleja su actividad arbitraria durante el debate, incluso incentivando a la Fiscalía a

que active su participación ante el contrainterrogatorio de la Defensa, al momento de la deposición testigo E.-

En lo atinente a la valoración de la prueba producida en juicio, las críticas transcurrieron en primer lugar sobre los alcances del testimonio de M. C., el que a su entender no resultó ser testigo presencial de los acontecimientos y que su relato no se condice con las declaraciones de la víctima y victimario. En igual sentido, impugnó el testimonio de la Sra. A. F., y en este caso se agravió por la forma en que el Juez Penal resolvió sus objeciones a las preguntas formuladas por la Fiscalía a la testigo.-

Continuando en esa línea, adjetivó de poco fiable el trabajo científico del Licenciado E., enumerando las falencias que a su entender reviste y afirmando que sus conclusiones admiten otras explicaciones. Así, ensayó aquella hipótesis en la que el Sr. C. es quien tenía asido el cuchillo y que a su entender resulta verosímil, pues el plexo probatorio no permitiría sustentar la teoría del sentenciante en cuanto a cómo sucedieron los hechos.-

En esa inteligencia, refirió que las lesiones en la mano de la víctima no están acreditadas, criticó la valoración que hizo el a quo respecto del testimonio de C. y su contrastación con la declaración de U. y la versión dada por su asistido. Hizo lo mismo con la forma en que construyó la autoría en cabeza de C. U., realizó una serie de señalamientos de los extremos fácticos que no se probaron, y desarrolló la tesis contrafáctica en la que se invierten los roles de víctima y victimario, la que enmarcó en una defensa respecto de una agresión ilegítima.-

Concluyó que el sentenciante seleccionó la evidencia que conforma su idea del hecho y su verdad —no la del proceso-, para realizar una valoración aislada del resto, tornando el acto jurisdiccional arbitrario.-

Por otra parte, se agravió porque el a quo no explicó adecuada y fundadamente cuáles son los elementos subjetivos del tipo que entendió configurados para conformar el dolo directo tentado de homicidio, más aún al modificar la calificación jurídica de la Fiscal.-

Recordó que esa Defensa pidió explicaciones al Ministerio Público Fiscal sobre la sorpresiva modificación del reproche, pues resulta claro que para la Fiscalía no estaba acreditado el dolo directo, de lo contario no hubiera echado mano de la figura del dolo eventual.-

Por último, se refirió a la falta de motivación suficiente indicando que no existe un ápice de fundamentos que indiquen cómo es que C. U. es el autor del delito, tampoco a la hora de refutar los dichos de su asistido en su descargo, ni de la prueba que no lo incrimina. Finalmente, afirmó que la sentencia se enmarca claramente en la doctrina de la arbitrariedad. Hizo reserva del caso federal.-

2) La Fiscal General, Laura B. Castagno, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó su rechazo, y la confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos.-

Señaló que por el contario a lo afirmado por la Defensa, el Juez valoró correctamente la prueba rendida y mantuvo su independencia

e imparcialidad en todo momento. Luego de transcribir un pasaje de la sentencia atacada, indicó que no existen contradicciones y que el a quo reconstruyó los hechos valorando las declaraciones del Sargento U., el reconocimiento impropio que éste hizo respecto del incuso, el testimonio del Cabo 1 ^{0} C. quien además conocía de antemano a los protagonistas, y los dichos del propio encartado que se ubica en el lugar de los hechos.-

En cuanto al testimonio de M. C., el cual transcribió en parte, coincidió con el sentenciante en que fue testigo del hecho a diferencia de su contraparte que le resta importancia porque alude que sólo observó un momento muy breve de la situación. Del relato de la esposa de este testigo, indicó que el Juez no la ubica fuera de la vivienda, haciendo referencia de que ella llamó a la Policía y describía lo que su marido le contó. Concluyó que del análisis de todos estos testimonios, se puede afirmar que quien ingresó por la fuerza a la casa de C. no es otro que C. U.-

Respecto a las consideraciones del impugnante sobre las pericias realizadas, señaló que el letrado de la Defensa mal puede valorar el rigor científico de una prueba cuando tales afirmaciones están vertidas por un profesional proveniente del área del Derecho, y por ende carece de conocimientos científicos para poner en duda las conclusiones a las que han arribado los diferentes peritos que han declarado.-

En cuanto a la falta de parcialidad del Juez durante el Debate, indicó que no le asiste razón al Sr. Defensor ya que el Magistrado es el director del proceso, pero sin perjuicio de ello, hizo hincapié que en caso de haber advertido un exceso en sus facultades asumiendo el rol de una de las partes, era potestad y obligación de esa Defensa realizar el

correspondiente planteo de nulidad en ese preciso instante y al momento de los alegatos. Tampoco en esta instancia plantea un fundamento concreto del pedido de nulidad, ya que omite señalar el perjuicio irreparable sufrido como así también el derecho o las excepciones que no pudo oponer.-

Sobre la hipótesis contrafáctica, esgrimió que C. U. no denunció la agresión de C., además, de la prueba de ADN se puede afirmar que éste último sólo resultó herido, concluyó que de ello conjuntamente con el resto plexo probatorio, no se ha podido acreditar la tesis defensista.-

. En relación al agravio esgrimido en virtud a la modificación de la calificación legal, señaló que el a quo adhirió a la postura clásica que no admite el dolo eventual en los casos de tentativa, no obstante el tema es opinable y muy debatido en doctrina. En esa inteligencia, indicó que el imputado —al haber utilizado un cuchillo y provocado lesiones a la víctima en la zona del rostro y cuello-, debió representarse que ese medio era idóneo para causar la muerte. No puede sostenerse que el dolo, tanto sea en su variante de directo o eventual, no ha quedado acreditado, menos aún dar lugar a que se le achaque el incuso Lesiones a título de culpa, ya que la Defensa no explica cómo llega a esa solución.-

Concluyó que, más allá de la discusión dogmática sobre el dolo eventual o directo, lo cierto es que no implica en modo alguno un cambio de calificación, puesto que desde antes de la acusación se sostuvo que estábamos frente a un Homicidio simple doloso, en grado de tentativa, y no ante un hecho imprudente.-

Finalizó su escrito afirmando que la decisión atacada fue construida conforme a derecho en todas sus partes, fundando su criterio en

la prueba producida en el debate, con una correcta argumentación al concluir en la declaración penal de responsabilidad de C. U., y el monto de pena impuesto.-

3) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P. asistió el Sr. Defensor Público, Dr. G. O., quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado por el Dr. C., además renovó las críticas hacia la valoración de la prueba rendida en juicio, el descarte de la tesis contrafáctica de la defensa, la construcción de la autoría en cabeza de su asistido y el cambio en los términos de la imputación de dolo eventual a dolo directo, tachando de arbitrario el pronunciamiento jurisdiccional impugnado. Finalmente, mantuvo la pretensión de que se absuelva a su asistido y, subsidiariamente de acuerdo a lo que se desprende del escrito impugnativo, se modifique la calificación jurídica a Lesiones leves.-

A su turno, la Fiscal General también ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos vertidos allí para postular la confirmación del fallo atacado. Entre los findamentos, destacó que el Juez tuvo por no probada la legítima defensa, dando respuestas a todos los planteos realizados por su contraparte, asimismo hizo hincapié en que el a quo tuvo por probado el dolo homicida en función de los testimonios de la víctima y los preventores. Insistió en que el dolo eventual es posible en la tentativa de homicidio, y no comparte la postura defensista que sostiene que no tuvo intenciones de matarlo y tampoco comprende cómo se llegaría a unas Lesiones leves culposas. En función de ello, solicitó el rechazo de la impugnación articulada.-

11.- l) La intervención policial. Dos llamados a la Comisaría de la ciudad de Sarmiento: siguiendo un orden cronológico del proceso penal (en el sentido de actuaciones formales), contamos en primer término con el testimonio del Sargento Primero E. G. U., quien tomó intervención en el hecho a raíz de un llamado telefónico a la Guardia de la Comisaría de referencia, o mejor dicho dos llamados consecutivos, ya que al haberse constituido en el B. P. P. como no hallaron el sitio denunciado, la testigo A. F. M., esposa del también testigo E. Y. M. C. (vecinos de en frente del domicilio de la víctima), hubo de realizar el segundo llamado, a modo de reiteración; y allí sí entonces, la comisión policial pudo dar con el lugar —la vivienda habitada por O. R. C., sita en la intersección de las calles M. y D.-.-

Debe ponerse de resalto muy especialmente, en orden a la credibilidad del testimonio ya referido de M. C., que la Defensa lo ha contraexaminado en base a su entrevista previa, advirtiéndose que en aquella oportunidad primigenia este testigo no había aludido a la presencia de "E. N." —leáse, el acusado E. A. C. U.-, en el lugar del hecho, como sí lo hizo reiteradamente en la audiencia de debate. También es cierto que ante un pedido de reconocimiento impropio por parte de la Fiscalía, el testigo ha respondido negativamente.-

Entiendo pertinente destacar que, del contexto global de la deposición, surge sin lugar a dudas la existencia de una situación de especial vulnerabilidad, en este órgano de prueba; ya que, aunque no quedan en claro los detalles del acontecimiento, sí se insinúa que también él mismo

ha sido víctima a posteriori, de algún ilícito contra su propiedad, o por lo menos una intrusión en su domicilio, y/o ataques a su libertad, intimidad, etc., presumiblemente a manos de los mismos autores, o personas vinculados con ellos. La testigo Oficial L. E. M. ha confirmado que "ellos" —por M. y Sra.-, no se querían involucrar, siendo entrevistados en aquel momento por el Sub-Comisario de la Brigada de Investigaciones, E. M.-

En consecuencia, el segmento que más convence de su versión, es el relativo a lo que le sucedió a C. en sí, con independencia de quién/es lo hicieron, porque aquel aspecto resultó absolutamente coherente con lo declarado por su vecino (víctima), y asimismo con toda la secuencia narrada por los preventores; es decir, que el ofendido por el delito se hallaba fuera de su domicilio, que la vivienda se hallaba a oscuras —mientras las restantes del B. contaban con el servicio eléctrico-, que luego (o sea, una vez que ya se había interrumpido el abastecimiento de energía) fue (re) ingresado por la fuerza (instante en que C. alcanzó a "pegar unos gritos" pidiendo que avisen a la Policía), por una de dos personas actuantes —la restante se alejó del lugar, una suerte de desistimiento-, y que fue con este panorama con el que se halló la ya referida comisión prevencional, una vez que finalmente ya dieron con el sitio del hecho.-

El primer dato relevante que nos aporta el ya mencionado Sargento Primero U., es que una vez ubicado el lugar, y descendido del móvil policial, pudo ver la puerta de ingreso al domicilio de la víctima "descolocada", como asimismo la oscuridad -ya referida precedentemente-, y al tanteo notar que aquella (puerta) se encontraba abierta, por lo que resuelven ingresar; debiendo recurrir al uso de la fuerza,

ya que dos personas ". . . parece que estaban atrás de la puerta... ", hasta que por fin ya en el interior, se dan con dos sujetos "en el piso forcejeando..." , uno de ellos .el Sr. C.... y el otro "… el detenido... " (C. U.).-

Concretamente, de acuerdo al relato de la víctima, cuando él salió hacia "el pilar de la luz" a ver qué ocurría con el servicio eléctrico, fue sorprendido desde atrás por un sujeto armado que pretendía "meter(lo) para adentro de prepo", tomándolo por el "cogote", hasta que lo logró —"me atoró... me afirmó el arma él (cerca de la cabeza) y me dijo 'entre para adentro' ... aunque C. luego pudo desarmarlo, ya en el interior de la casa: "se escapó el revólver a él y a mí", en alusión a que el testigo también había asido, en un momento, el arma (por su "caño"). Según la interpretación del propio damnificado, dado que en un punto del forcejeo él logró quitarle, o correr de su lugar, una capucha que llevaba puesta el autor, ello habría enfurecido al agresor y fue entonces que principió la secuencia de lesiones con el cuchillo, que el acusado "manoteó" y lo mandó "así de un viaje", o se "lo largó", que es la forma de relatar los cortes que sufrió con arma blanca.-

La Fiscal general destacó, por su parte, y en su responde durante la audiencia del art. 385 del CPP, que en relación con el testimonio de los vecinos ya referidos precedentemente, debe interpretarse que la alusión que se efectúa a que "el viejito" peleaba, solo implica que gritaba y se resistía a ser ingresado por la fuerza a su vivienda, es decir no ha de entenderse como una lucha en igualdad, o paridad, de condiciones —tal como lo ha relatado vívidamente el propio ofendido C.-

2) En relación con la defensa material del autor, se destaca que no se ha arrimado ninguna prueba independiente en su favor; en efecto, ya vimos que lo que ha impulsado a C. a salir de su domicilio, en horas de la noche, fue un imprevisto corte del suministro de energía eléctrica —intencional sin lugar a dudas, ya que el Cabo Primero R. R. C. relató cómo fue que la víctima le manifestó que le habían "bajado la térmica", y él mismo lo verificó en el exterior del domicilio, para luego proceder a "levantar la llave" restituyendo el servicio-; y la inferencia hipotética más razonable, es que ello fue causado por el imputado, muy probablemente con el ánimo de facilitar la perpetración de algún ilícito contra la propiedad privada, ya que no se ha vertido explicación convincente sobre su presencia en la calle en horario nocturno, cuando era de público y notorio que el país vivía, en ese entonces, dentro del denominado "Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio"; con severas prohibiciones de circulación por la vía pública.-

La acusadora pública, por su parte, hizo especial hincapié tanto en su escrito de responde a la impugnación ordinaria, como en la audiencia del art. 385 del CPP, en una prueba de cargo científica que contribuye a cimentar su tesis, en el sentido que el agresor ha sido C. U., y no C.; cual es el examen de ADN, en el cuchillo secuestrado en el sitio teatro de los acontecimientos, que tuvo como resultado que se hallaron resultados positivos (de la víctima) en la hoja —convención probatoria testimonio de

la Bioquímica J. V., secuestros nº 2 y 3, extracciones sanguíneas en el Hospital de Sarmiento, y pericia informe nº 828 del Director del Instituto de Diversidad y Evolución Austral (IDEAUS) del CONICET, del 28 de setiembre de 2020, evidencia nº 15/1 a 3-.-

Expone la Fiscal general: lo que resulta dirimente aquí es la Prueba de ADN realizada por el Dr. N. B., quien concluyó que en el mango del cuchillo se obtuvo un perfil genético mezcla correspondiente a dos individuos, atribuida a la víctima... y a A. C. U. En tanto que en relación a la hoja del cuchillo se manifestó en los siguientes términos: 'se obtuvo un perfil... (de) un individuo de sexo masculino. Dicho perfil presenta identidad con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida a la víctima O. C.', por lo que se puede afirmar que únicamente él resultó herido con el elemento de filo... "..

Corroboración plena por dos testigos -directos, en parte, y también (ellos mismos) de referencia, siempre en ambos planos de valoración, en contra del encartado- U. depuso que se encontraron con "dos personas en el piso forcejeando", "contra el piso" estaba C. y "encima de él estaba el detenido", este último tenía un cuchillo mientras que la víctima lo "tenía agarrado (al arma blanca) con una de sus manos para que no lo cortara"; relato que describe a un agresor con actitud dominante, y que además no cedía en su voluntad de ataque, porque U. hubo de precisar que les costó a los efectivos sacarlo de la posición que tenía". Por su parte, C. refirió, en igual sentido, que los dos sujetos fueron encontrados "abrazados en el piso", precisando luego que ello significa tanto como que en verdad era C. quien se hallaba sobre el piso, y U. C. "arriba, arrodillado sobre la

panza"; en cuanto al cuchillo se refiere, la víctima lo tenía en su mano derecha, mientras que U. asía "la mano de C. y el cuchillo, todo junto".-

Cabe intercalar y computar también como prueba de cargo, en este punto, el testimonio de la víctima, muy especialmente cuando durante el contraexamen de la Defensa, hubo de dejar bien en claro que no se trataba de dos personas en un pie de igualdad, que "caen" al piso en simultáneo —tesis de la "pelea" planteada por el Defensor público-; sino que, por el contrario, uno de ellos (U.) derribó al otro (C.): él no se cae, él me tiró al piso después de que me da el primer puntazo, . . . caí de espalda... y él me pone la rodilla contra el pecho" —tal como lo anunciábamos en el párrafo precedente, un agresor en posición claramente dominante-. Si "largaba" el cuchillo, es decir dejaba de sostenerlo, este (U.) se "lo pone", revelando así un dolo de lesión, por lo menos, más allá de la interpretación de la víctima (dolo de muerte).-

También aquel contrainterrogatorio, ha de ser definitivamente esclarecedor respecto a la tenencia del cuchillo de cocina —propiedad de la víctima-, al momento de salir de su vivienda con motivo del corte de energía, habiendo precisado C. que lo guardó previamente —luego de comer su manzana-. Asimismo, ante una pregunta puntual de la Defensa, exclamó más adelante: "No, qué voy a usar (el cuchillo), si yo no tenía nada..." (antes había manifestado en igual sentido, que "lo único que tenía" era su "mano limpia"), siendo recién después que ya lo "tiró" (al piso), que el autor entonces "manoteó" el cuchillo —también confirma que una vez que se hallaba con "la rodilla (de U.) en el pecho", fue que no le quedó

otra (alternativa) que "manotearle el cuchillo" (ello se vincula con la prueba de ADN ya referida)-.

Resulta muy interesante, en el contexto del extenso relato de la víctima —examen de la parte acusadora-, la forma como C. hubo de vincular el momento en que el autor tomó el cuchillo marca "Arbolito", de propiedad del ofendido por el delito, con la previa pérdida del arma que portaba U. C. (recordemos que se había caído al piso de la vivienda), en un continuado de agresividad sin solución: Preguntado "Cuando usted cae, cuando él cierra la puerta ¿en qué momento toma el cuchillo...?" Responde: "Cuando él me empujó para adentro de la casa, . . . no sé, yo no entiendo si él buscaba en ese momento agarrar el arma, y entonces agarró el cuchillo estaba más a mano ahí, porque estaba arriba de la mesada al lado de la cocina de gas, ahí lo manoteó... ".

Más adelante, reiteró que: yo no sé si buscaba (U.) de agarrar el revólver, ya cuando entré. . . se me escapó... no sé para dónde, le hice palanca y cayó para el lado de una mesa que tengo ahí, yo calculo que se fue para ahí abajo... yo no tenía armas, lo único que tenía era el cuchillo que estaba arriba de la mesa, ahí en la mesada... ".

Se advierte, en el marco de los contraexámenes de la Defensa pública, que se ha hecho mucho hincapié en el asunto relativo a las condiciones de percepción (visual), en el interior de un ambiente oscuro —léase, el domicilio de la víctima-. Concretamente, C. declaró que se veía muy poquito, aunque U., C. y M. dieron más detalles, como ser que ingresaba algo de iluminación procedente del alumbrado público, hasta el

momento en que C. "levantó la llave" de la térmica, y entonces volvió la luz.-

En suma, no se ha acreditado ninguna imposibilidad absoluta de observación -visual-, es decir que alguien que desconociera, previamente, el sitio, de igual modo podría llegar a orientarse mínimamente, como para "manotear" un cuchillo en "una mesada", sobre todo si se trata de una persona muy joven. De manera entonces, que no es posible descalificar la versión de la víctima en este punto, por tratarse de un relato inverosímil, o poco creíble —se destaca, puntualmente, que la testigo Oficial M. declaró que "no era nula la visibilidad"-.-

Las referidas declaraciones de los Policías, incluso valorándolas como prueba de referencia —como ya se anticipó-, nos confirman todo lo expuesto hasta aquí: la mencionada testigo, Oficial de servicio L. E. M., hubo de deponer que: "lo que C. me dijo a mí, se los dijo a los empleados policiales", es decir que le contó que "estaba comiendo una manzana" cuando se le corta la luz, observa a los vecinos si tenían luz, y tenían, sale y es "interceptado por una persona desde atrás (le) pone algo en la cabeza, . agarra eso y lo tira, comienzan a forcejear, se abalanza contra el con un cuchillo. Por su parte, ante U. hubo de manifestar que lo habían querido asaltar, e intentado matar, por lo que "se había defendido"..

III.- Calificación legal del hecho: 1) no se configura una tentativa de homicidio, por cuanto se verifica la concurrencia de otros posibles dolos alternativos (de lesión, de robo con violencia en las personas —en tentativa, por lo menos-, etc.) o más genéricos, que no se pueden

descartar con certeza; por lo cual debe imperar, en consecuencia, el principio favor rei.-

A título meramente ejemplificativo de alguna de aquellas probabilidades —y sin perjuicio que pueda tratarse solo de una opinión posible, entre otras igualmente válidas-, vemos que en un texto ya clásico en materia de Tentativa, se sostiene que: si leemos correctamente el tipo del robo, y advertimos que éste no se agota con el apoderamiento de la cosa, sino que, además, tiene otro elemento, que es la violencia o intimidación en función del apoderamiento, podemos afirmar que la existencia de fuerza o intimidación constituyen tentativa por configurarse ya un elemento típico del robo..." (cfr. Nelson R. Pessoa, La tentativa, edit. Hammurabi, Bs. As., año 1987, p. 98).-

Todo lo expuesto no se resiente por la motivación (de la tentativa de homicidio), en el sentido que se advertía en el autor del hecho una actitud persistente, que solo cesó ante la intervención policial; ya que esta calidad (persistente) de la conducta desplegada, bien puede también predicarse del ejercicio de violencia del art. 164 CP, o del dolo de lesión de los arts. 89 a 92 CP, etc. Lo mismo ocurre con el argumento relativo al elemento utilizado para lesionar, que se describe como un cuchillo de grandes dimensiones, si tenemos en cuenta que el arma blanca fue reconocida por C. como de su propiedad, y que no está controvertido que se hallaba en el interior de su domicilio, es decir que no se trató de un medio específicamente seleccionado previamente por el autor, para perpetrar el injusto; extremo a partir del cual podría hipotizarse, fundadamente, en orden a su plan de acción y alcances de la misma, como ser que tuviera en miras

terminar con la vida de la víctima.2) Lesiones leves (dolosas, no culposas): prueba médica que la acredita, testimonio y secuencias fotográficas de la Médica generalista F. C., evidencia nº 13, y deposición de la Médica forense Dra. M. V. F.; consistentes en: heridas cortantes en región molar derecha, con puntos de sutura, en la lengua, y detrás de la oreja, y escoriaciones en las manos.-

Las consideraciones ya expuestas, reiteradamente, en el precedente apartado II, acerca de la mecánica del hecho, en particular la posición en la que fue sorprendido el acusado por las autoridades policiales, sobre la humanidad de la víctima, no resultan en modo alguno compatibles con una conducta imprudente, o descuidada, etc., sino voluntaria.-

En lo concerniente a la intervención policial inicial, la misma estuvo motivada en razones de seguridad pública, tal como muy claramente lo declaró la Oficial Sub-lnspector L. E. M., durante el juicio oral y público, quien relató que U. le dio aviso de que se trataba de un "asalto", con una persona lesionada con arma blanca (corroborado por el propio testimonio de U., ya reseñado precedentemente); como asimismo, que en el interior del domicilio de la víctima C., secuestraron una pistola "tipo aire comprimido" debajo de la mesa y una silla de plástico, en tanto que el Jefe de Comisaría B. N. G. entrevistaba al ofendido en el Hospital.-

Obiter dictum agregamos que la conducta ejercida, primeramente, con el arma calificada como: "de fuego", no puede computarse dentro del análisis de la dogmática de los delitos contra la vida y la integridad física —por ejemplo, como demostrativa del ánimo de causarles daño, y/o ponerlos en peligro-, toda vez que fue atribuida (en la acusación pública) en términos de

un atentado contra la libertad individual -agravado por el uso de arma-, es decir totalmente escindido del otro segmento fáctico —además que ya ha sido objeto de un pronunciamiento absolutorio-; criterio aquel sumamente discutible, en la medida en que ya hemos dejado sentada nuestra opinión, en el sentido que todo ocurrió sin solución de continuidad, como así también se citó doctrina (nacional) que avala la posibilidad de una tentativa de Robo, ya sea con violencia física, o intimidación (por ejemplo, con un arma de aire comprimido), en las personas -lo que abarcaría ambos extremos: el uso del arma de aire comprimido, y el del cuchillo.-

IV.- Monto de la pena: el mínimo, con costas (art. 29, inc. 3, CP), ya que no se aprecia la concurrencia de agravantes de peso; aunque sí de cumplimiento efectivo, por la peligrosidad evidenciada según el acto y el principio de culpabilidad -es decir, no Derecho penal de autor-; que aconseja un mayor nivel de intervención, que la condena de ejecución condicional. Y también por hallarse, en el momento del hecho, dentro del período de Suspensión de Juicio a Prueba, concedida con fecha 29 de noviembre del año 2019 —Evidencia identificada con el nº 19-, que le exigía una conducta acorde con las obligaciones asumidas, dentro de aquel régimen legal y que no ha observado en este punto (cfr. mis votos en las sentencias nº 31/2010 y 18/2018).-

V.- Otro obiter: el delito previsto en el art. 149 ter CP, originariamente imputado al encartado, es de competencia federal según el art. 33, l , e), del CPP de la Nación, lo que no se ha tenido en cuenta.-

VI.- Por todo lo expuesto hasta aquí, emito mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los agravios, réplica del Ministerio Fiscal, términos del Fallo impugnado, ni demás aspectos de la Carpeta que nos ocupa, salvo en lo estrictamente necesario a fines expositivos, remitiendo a tal fin y en honor a la brevedad, a la completa reseña que luce al comienzo del sufragio del colega que ha liderado el Acuerdo.-

II.- Corresponde repasar en primer término las diferentes significaciones jurídicas que el Acusador público atribuyó al hecho de autos, que en lo sustancial, siempre fue propuesto de la misma forma en cuanto a las condiciones de lugar, tiempo y modo en que acaeció.-

Así, fue propuesto que en fecha 24/5/2020 aproximadamente a las 22 hs., la víctima C. estaba en su vivienda de calle M. X de la ciudad de Sarmiento, cuando se interrumpió el suministro de energía eléctrica, percatándose de que el corte no era de orden general, salió al exterior a revisar, y allí fue tomado desde atrás por el imputado C. U., quien le apuntó con una réplica de un arma de fuego, que al percatarse el damnificado de tal calidad del instrumento, a pesar de la diferencia de condiciones físicas en favor del agresor más su dificultad de movilidad en el brazo izquierdo, intentó quitarle, trabándose en lucha que los llevó al interior del domicilio, en cuyo desarrollo el victimario tomó un cuchillo existente en la vivienda, pretendiendo lesionar a la víctima en zonas vitales del cuerpo mientras le manifestaba que "si lo delataba lo iba a matar", siendo el cuadro que encontró la Prevención al arribar, alertada por vecinos,

C. posicionado sobre el cuerpo de C. y este último resistiendo la agresión con el arma blanca indicada.-

Al solicitar la apertura de investigación, el Ministerio Fiscal encuadró tal base fáctica, como Homicidio criminis causa en grado de Tentativa (arts. 80 inc. 7) 42 y 45 del CP). Luego, en la Acusación, el encuadre fue modificado, proponiéndose Amenazas coactivas agravadas por el uso de arma en grado de tentativa inidónea por el medio utilizado, en concurso ideal con Homicidio simple, tentado (arts. 149 ter. inc. 1), 44, 45, 42, 54 y 79 del CP).-

Así fue abierto el Juicio Oral por el Juez penal actuante, aunque en su transcurso la pretensión de condena por el delito de Amenazas fue desistida por la Fiscal del Debate, manteniendo el Homicidio simple tentado como significación jurídica del hecho, delito por el cual en definitiva se emitió la Sentencia de condena.-

II.- Este Tribunal ha expresado en buena cantidad de precedentes (Sentencias nro. 25/17, 1 1/18, 14/18 y 6/20 entre otras), que el concepto de imputación jurídico penal resulta de carácter mixto, fáctico y legal, dos extremos que deben estar correcta y necesariamente relacionados (art. 291 CPPCh.), que admite modificaciones durante la etapa preparatoria pues su finalidad es el acopio de información válidamente adquirida a efecto de decidir si el caso debe migrar, y como hacia otra etapa, la del Juicio Oral, y que el momento de tal decisión resulta ser el de la Audiencia Preliminar, acto sobre cuya trascendencia también hemos advertido en reiteradas ocasiones.-

Aquí, existió una desvinculación evidente entre ambos términos de la imputación, que no solo se demuestra en las modificaciones apuntadas a la significación jurídica otorgada al hecho, sino también en que el suceso descripto bien pudo haber sido enfocado desde un- intento de apoderarse de lo ajeno, previa interrupción del suministro eléctrico de la vivienda del damnificado, para luego ejercer sobre este violencia, mediante una réplica de un arma de fuego, y posteriormente, utilizando un arma blanca existente en el interior de la morada.-

Tan es así, que los vecinos (M. C. y M. F.) que advirtieron a la Prevención presenciaron un tramo de la violencia apuntada, y los policías (U. y C.) que llegaron en auxilio del Sr. C., la parte final.-

Además, las amenazas proferidas por C. U. conforme lo sostuvo el damnificado, tenían por objeto evitar que sea denunciado por ., lo cual a priori no se vinculaba fácilmente con la intención de darle muerte en ese instante.-

Sin perjuicio que el delito previsto en el art. 149 ter. del CP. resulta ser de competencia federal (art. 33 CPPN), y que no se argumentó ninguna clase de conexidad con otro de competencia ordinaria como el Homicidio tentado, la concurrencia ideal propuesta entre ambos incluida en la Acusación se presentaba dificultosa, excepto que se sostuviera que en el fragor del forcejeo ocurrido, el acusado revirtió su designio criminal hacia el de dar muerte a la víctima, lo cual no se fundamentó de ese modo.-

Incluso, las condiciones de superioridad física, desde la diferencia de porte, y de posibilidades plenas de utilización de ambas extremidades superiores entre los contendientes, hubiesen permitido, de realmente haber existido, la concreción del designio homicida por el imputado. No obstante la defensa eficaz desplegada por la víctima en tal contexto de inferioridad, debió operar como un indicio en contra de la proclamada existencia del dolo de matar, mucho más a la luz del beneficio de la duda (art. 28 CPPCh.).-

III.- Abierto el Debate en tales condiciones, la Sentencia y la Impugnación ordinaria de la misma abundaron en conceptos de no tanta utilidad para construir una respuesta jurisdiccional al episodio de la realidad generador de las actuaciones, por caso la posibilidad de conciliar Tentativa con dolo eventual, la interpretación del giro legal "con el fin de cometer un delito determinado" del art. 42 del CP., sobre el cual la interpretación dogmática mayoritaria sostiene que admite a todas las clases de dolo, lo cual también ha expresado este Tribunal reiteradamente (Sentencias nro. 31/13, 34/14, 18/16 y 29/18, entre otras).-

IV.- Más allá de lo expuesto, el único aspecto del suceso que estuvo presente en los actos fundamentales del proceso, Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia, así sea de manera colateral, fue la violencia ejercida por C. U. sobre la víctima, que derivó en la existencia en su humaidad de Lesiones, de carácter leve (art. 89 del La Defensa ha solicitado en el Recurso de forma subsidiaria que a ello se reduzca el reproche, y en el Acuerdo hemos coincidido que a tal petición debemos estar.-

En cuanto a la determinación de la sanción, por imperio del mandato de no vulneración de la garantía del derecho al recurso contra la condena, debemos dejar el mínimo legal, pues de otro modo vulneraríamos tal mandato, quedando así la pena definida en un mes de prisión.-

Tratándose de primera condena, en cuanto a la posibilidad de aplicación del art. 26 del CP., tanto la violencia desplegada en el hecho, como el tiempo de detención preventiva sufrido por el acusado, justifican, desde dos ángulos diferentes, la no utilización de dicha herramienta, como tener a la condena por cumplida.-

V.- En resumidas cuentas, coincido con quién lidera el Acuerdo en la modificación de la Sentencia venida en revisión, en cuanto al precepto penal por el que en definitiva quedará condenado el imputado Lesiones Leves, y la determinación de la sanción en un mes de prisión, el que deberá ser tenido como cumplido (art. 24 del CP.). Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- En honor a la brevedad y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a la completa reseña del caso que luce al comienzo de este acto, toda vez que contiene un detalle pormenorizado de lo actuado en la presente etapa.-

El impugnante denuncia que la sentencia de condena es producto de una errónea y parcializada ponderación de la prueba rendida en el juicio y de carecer de motivación suficiente, incurriendo el aquo en incongruencias tanto al momento de establecer la responsabilidad penal de su asistido como al calificar jurídicamente la conducta, quebrantando la

manda de los arts. 169 C.Ch y 25 del C.P.P., y como resultado un acto jurisdiccional arbitrario.-

Las críticas que formula el defensor básicamente están dirigidas a la construcción de la imputación y a la significación jurídica asignada a la conducta atribuida a su asistido, y en ese orden serán tratadas. Previo a ello entiendo pertinente señalar en ñinción de los agravios expuestos, que el caso ciertamente presenta serias inconsistencias que derivan en principio de un proceder errático del órgano acusador que no logró brindar a lo largo del proceso una explicación lógica y razonada del hecho, superando llamativamente las instancias de control sin mayores reparos, autorizando el Juez de la etapa preparatoria la apertura del juicio en términos jurídicamente faltos de correspondencia con el hecho detallado en la pieza acusatoria y sin atender las objeciones de la defensa, trasladándose estas inconsistencias al juicio, y como resultado una respuesta jurisdiccional que no logró superarlas, adjudicando a la conducta una significación jurídica desvinculada del hecho probado durante el juicio, que en lo sustancial no difiere mayormente de aquel que fue propuesto desde el inicio del proceso.-

l .- La prueba indiscutiblemente permitió establecer que el día 24 de mayo de 2020, siendo estimativamente las 22 hs. el Sr. O. C. al salir de su vivienda, ubicada en calle M. N^{O} X de la ciudad de Sarmiento, para verificar el motivo de un corte de luz, fue abordado desde atrás por un sujeto forzándolo a ingresar a la casa, trabándose en lucha, en cuya ocasión este individuo tomó un cuchillo que se encontraba sobre la mesada de la cocina, cayendo al piso y posicionarse por encima de la víctima, quien

resistió con una mano la agresión con el arma, arribando la autoridad policial que logró neutralizar al autor y su detención. Posteriormente y al examen médico se pudo constatar que el Sr. C. presentaba excoriaciones en el rostro, hombro y mano derecha y un corte en la mejilla derecha por encima del maxilar inferior, lesiones de carácter leve.-

Como acabo de señalar, la materialidad del suceso no se encuentra discutida, aunque la defensa ha intentado infructuosamente justificar la conducta, planteando como hipótesis un supuesto de legítima defensa, y se logró reconstruir a partir de los testimonios de la víctima, de los funcionarios policiales que concurrieron inmediatamente ante el alerta dado por vecinos del lugar, destacando el del Sr. E. M. C. ,persona que pudo observar el momento en que su vecino era introducido en la vivienda y pedir auxilio, detallando que eran dos los sujetos y que ante su presencia uno se retiró, siendo el más alto y delgado el que se introdujo a la casa con C., pidiéndole a su mujer que llame a la policía la que arribó rápidamente al sitio. Luego los preventores lograron secuestrar el elemento con que fue agredida la víctima y la Dra. F. C. se expidió en relación a las lesiones que constató al examen médico.-

Para concluir sobre la materialidad del hecho y autoría, no encontramos en la queja críticas sustanciales a la ponderación de las pruebas que acreditaron estos extremos, desde que el imputado en ejercicio de su defensa material admite la existencia del mismo y su participación, por ende la única observación que formuló el defensor a los dichos del testigos M. C. al brindar características físicas del agresor, poniendo en

duda la identidad del mismo, resulta desacertada y se contrapone a su propia estrategia.-

Inicialmente el Ministerio Público Fiscal al requerir la apertura de la investigación, en el entendimiento que el imputado actuó con intenciones de robar, ensayó una calificación jurídica que va más allá de lo razonable, como homicidio criminis causa en grado de tentativa por conexidad causal o impulsiva- por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito- (art. 80 inc. 7 y 42 del C.P.), siendo admitida en tales términos pese a que no brindaba fundamentación alguna que permitiese comprender el alcance otorgado a la conducta del imputado, para luego en audiencia de control de prisión preventiva, ser cuestionada por la defensa porque no existían elementos para sostener que su asistido actuó con fines de robo o con la intención de matar, receptando el Juez parcialmente el planteo modificando la calificación legal reduciéndola a Homicidio simple en grado de tentativa (art. 79 y 42 del C.P.), pero al formular acusación la Fiscal actuante introduce otra figura que concursa idealmente con el delito mencionado como Amenazas coactivas agravadas por el uso de arma en grado de tentativa inidónea (arts. 149 ter inc. 1 ^{0}, 42 y 54 del C.P.), siendo admitida en la audiencia preliminar, pero de lo que desistió durante el debate.-

Esta breve reseña de lo actuado en el marco del control que habilita el art. 369 del C.P.P., reafirma aquella apreciación inicial relativa al proceder del órgano acusador, además de la escasa trascendencia que se otorga a los actos esenciales, en particular a la audiencia preliminar,

lo que no en pocas oportunidades hemos advertido, cuando necesaria e imperiosamente debe verificarse una correcta y razonable correspondencia entre el suceso y la significación jurídica más allá de las comprensibles modificaciones porque el proceso es dinámico; pero aquí se introdujo en la acusación una modificación a la calificación legal al considerar la Fiscal que el hecho además infringía otra norma penal , sin argumentar la conexidad atribuyendo un delito de competencia federal como resultan las coacciones agravadas (arts. 149 ter del C.P. y 33 del C.P.P.N.) llegando en tales condiciones al Juicio Oral, desistiendo al concluir de la pretensión para mantener la acusación solo por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, por el que en definitiva resulto condenado.-

2.- Ingresando al análisis de la sentencia el aquo no encontró mayores dificultades para concluir afirmativamente sobre la materialidad y autoría del hecho; la prueba que detallé en el capítulo anterior permitió reconstruir los distintos pasajes o momentos del mismo, como así también habilitó a excluir aquella hipótesis traída por la defensa al intentar justificar la conducta de su pupilo al amparo de la legítima defensa (art. 34 inc. 6 C.P.), la que fue desestimada con sólida fundamentación, no resultando atendibles los argumentos que sustentan el agravio que aquí plantea el impugnante, dado que en función de la proposición fáctica ni remotamente puede apreciarse alguna de las exigencias típicas para la operatividad de la causal de justificación invocada como tampoco la del exceso.-

Ahora bien, señalaba al iniciar mi sufragio que el defecto que advertimos es la ausencia de una correcta y razonable correspondencia

entre el suceso y la significación jurídica, que como destacara deriva en principio de una no bien estructurada imputación inicial que impidió la posibilidad de dar respuesta a algunos de los interrogantes que impone todo reproche jurídico penal, quedando limitado a una agresión física que no encontró explicación, ni para qué? o por qué? , cuando bien pudo haber sido encaminado u orientado desde un intento de robo, pues los indicadores fueron múltiples pero descartados en la instancia preparatoria sin posibilidad de ser revisados o reformulados, y en el limitado marco fáctico resulta excesivo sostener un designio homicida para lo cual sería indispensable demostrar el propósito del autor enderezado a terminar con la vida de la víctima, ya que la escasa entidad de las lesiones constatadas, una sola producida con el elemento cortante, en tanto las demás propias de la lucha ante la férrea resistencia que opuso la víctima pese a las diferencias físicas y etaria con el agresor, como la circunstancia que los protagonistas no se conocían, ni habían tenido inconvenientes que permita suponer una conducta motivada en el odio, venganza u otra diferencia y sin contar con otras pruebas que ilustraran circunstancias externas y materiales que acrediten la intención de provocar la muerte, imponían encuadrar la conducta en el delito menor de lesiones leves (art. 89 C.P.), lo que en forma subsidiaria solicitó el impugnante.-

En cuanto a la determinación de la sanción, hemos coincidido que corresponde imponer el mínimo legal con la finalidad de no afectar la garantía constitucional al recurso contra la condena y que en atención al tiempo que el acusado lleva privado de libertad se debe tener por cumplida, y así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado de la deliberación, y de la posterior votación en el tratamiento de la cuestión precedente, todo alcanzado por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la defensa del acusado E. A. C. U., contra la sentencia nº 151/2021, dictada en fecha 22 de marzo de 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del C.P.P.) y confirmar parcialmente la referida sentencia readecuando la calificación legal allí impuesta, la que quedará como Lesiones leves (arts. 89 y 45 del CP), condenándolo en definitiva la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de mayo de 2020, en perjuicio de O. R. C., con costas (arts. 29, inc. 3 ^{0} del CP y 239 y ccs. del C.P.P.), 3 ^{0}) tener por cumplida la pena en razón al tiempo de detención sufrido (art. 24 del C.P.) y en consecuencia ordenar la libertad de E. A. C. U. (art. 226, inc. 2 ^{0} , del C.P.P.) y tener presente la reserva del caso federal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO

. De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, alcanzado por unanimidad, adhiero al dictado del pronunciamiento que propone el Vocal a cargo de la Presidencia del Acuerdo.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MOLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------R E S U E L V E:----------

1 ^{0}) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado E. A. C. U., contra la sentencia N^{O} 151/2021, dictada en fecha 22 de marzo de 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del C.P.P.).----

2 ^{0}) CONFIRMAR parcialmente la referida sentencia readecuando la calificación legal allí impuesta, la que quedará como Lesiones leves (arts. 89 y 45 del CP), condenándolo en definitiva la pena de un mes de prisión de cumplimiento efectivo, por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 24 de mayo de 2020, en perjuicio de O. R. C., e imponer las costas al imputado (arts. 29, inc. 3 ^{0} del C.P. y 239 y ccs. del C.P.P.).----------

3^{0}) TENER por cumplida la pena en razón al tiempo de detención sufrido (art. 24 del C.P.) y en consecuencia ORDENAR la libertad de E. A. C. U. (art. 226, inc. 2 ^{0} , del C.P.P.) previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa, y labrar acta en la que fije domicilio del que no podrá ausentarse por largo tiempo ni mudarlo, sin la debida comunicación a la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, hasta tanto quede firme el presente pronunciamiento. A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio al Director de la referida dependencia judicial.----------

4^{0}) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5^{0}) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por las tareas cumplidas en la etapa de impugnación, en 25 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4, art. 13 -antes Ley 2.200).----------

6^{0}) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Se deja constancia que la presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magist dos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

